

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.
Radicación Nro. 2018-00099-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del trabajo partitivo y revisada la actuación debe precisarse lo siguiente:

El art. 509-5 del C.G.P, dispone que "*Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*".

Lo anterior se trae a colación comoquiera que si bien a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada se le impartió el trámite correspondiente al tenor del art. 502 ibídem, lo cierto es que las partidas denunciadas por concepto de indexación e intereses moratorios son incompatibles, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la providencia del 06 septiembre de 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Al respecto, el Consejo de Estado, enfatizó: "*en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles*"¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

Indíquese además que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación (art. 1617 C.C.), sin que en esta causa liquidatoria emerja fundamento legal alguno para su exigibilidad.

Añádase que dichos intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

Ahora, en el sub lite, la contraparte dentro del término de traslado conferido para que presentara objeción alguna a los inventarios y avalúos adicionales presentados (art. 502 C.G.P), guardó silencio, razón por la que se impartió su aprobación.

Por lo discurrido, se ordenará al partidor rehacer el trabajo partitivo en el sentido específico de que la única partida que debe incluirse como adicional, es la referida a la indexación del valor de setenta millones de pesos a título de recompensa ordenada en la providencia No 254 del 13 de marzo de 2019.

Igualmente se requiere al partidor para que discrimine sin lugar a equívocos los valores correspondientes a los conceptos aprobados en esta causa.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

ORDENAR al partidor rehacer el trabajo de partición conforme los precisos términos en que debe modificarse, explicitados en esta providencia. Se le concede el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385c790e887ac586a1e7fe4aea9a2ba0e88930defaa00708d87a4779e6bc11c**

Documento generado en 21/07/2021 04:19:35 PM